

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1885.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) se trasladó en la tarde de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el expresado Real Sitio S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

ORDEN PÚBLICO—CIRCULAR

Según me participa el Alcalde de Piedrahita de Castro, en la noche del 6 del actual han sido robadas en dicho pueblo cuatro caballerías cuyas señas se expresan a continuación.

Encargo a los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca de citadas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se hallaren.

Zamora 25 de Agosto de 1885.

El GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo negro, alzada seis cuartas y dos dedos, edad cerrado, entero.

Un pollino edad tres años, alzada cinco cuartas, pelo pardo.

Una pollina cerrada, alzada seis cuartas, pelo cebro.

Un pollino edad dos años, pelo negro, alzada cinco cuartas.

SECCIÓN 2.ª—SANIDAD

Invadidos por el cólera algunos pueblos de esta provincia, y constando a este Gobierno que se esparcen noticias exageradas, unas que tienden a aumentar los estragos del mal y otras a disminuirlo, perjudicando en cualquiera de los dos sentidos tanto a los tímidos en quienes infunde desaliento, como a los demasiado confiados que desean una buena higiene, he resuelto publicar en el BOLETIN OFICIAL la siguiente relación de las invasiones y defunciones ocurridas desde la aparición de la epidemia cólerica en la provincia, ajustada a los partes remitidos por los Alcaldes y Facultativos, cuyos datos de carácter oficial, estoy en el deber de transmitir al Gobierno.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Manifestado tiene ya el Ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la Instrucción pública que es objeto preferente de los desvelos de este Gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra patria las instituciones tutelares de la libertad de enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo común de todos los Gobiernos, va recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado, ni un mero servicio administrativo, sino una función social, a la cual han de cooperar todas las fuerzas e iniciativas de la vida social, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta obra fecunda de regeneración, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de este espíritu vienen sucediéndose en no interrumpida serie desde que el decreto ley de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1884, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino a sentar las primeras bases para que las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias, pudieran coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

Desde entonces las instituciones para afianzar las libertades de nuestro derecho público en materia de enseñanza, lejos de haber padecido el menor retroceso, han continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósito se informó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1883, cuyo principio generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aun cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse a los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo Ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la dirección y gobierno de los capitales intereses de la Instrucción pública, consiste en este punto en no proponer a la Real sanción de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden a la libertad, y que por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institución de Gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

En esta mira se han inspirado principalmente las disposiciones del proyecto de Real decreto, que después de minuciosa deliberación de Consejo de Ministros sometemos a la aprobación de V. M. Nuestro primordial propósito ha sido que en este Real decreto que viene a desenvolver orgánicamente una parte del art. 12 de la Constitución de la Monarquía española, se levantara una institución de libertad, que conenga por igual a todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los

PUEBLOS.	FECHAS.	Invasiones.	Defunciones.
Toro.....	Desde el 22 al 26 de Julio último, publicado en la Gaceta del 27	6	5
Villalonso	Desde el 22 Julio al 21 Agosto.....	202	87
Pozo-antiguo.....	Desde el 22 Julio al 25 Agosto.....	312	87
Carrascal.....	Desde el 31 Julio al 21 Agosto.....	6	4
Abezames	Desde el 23 Julio al 23 Agosto.....	189	40
Fuentesauco	Del 5 al 25 Agosto.....	582	74
Arquillosos.....	Del 14 al 23 Agosto.....	7	4
Bóveda.....	Del 9 al 26 Agosto.....	309	36
Guarrate	Del 8 al 24 Agosto.....	111	17
Fresno de la Ribera.....	Del 18 al 26 Agosto.....	60	9
San Marcial.....	Día 12 de Agosto.....	1	1
Sanzoles.....	Día 24 de id.....	2	»
Riego del Camino.....	Del 13 al 26 de id.....	233	22
Malva.....	Del 19 al 25 id.....	125	24
Morales de Toro.....	Del 21 al 26 id.....	20	5
Fuentes-secas	Del 4 al 23 id.....	1	1
Entrala	Día 4 de Agosto.....	1	1
Venialbo.....	Del 15 al 24 id.....	148	7
Villavendimio	Del 15 al 25 id.....	26	7
Villardondiego	Del 6 al 25 id.....	16	»
Villamor de los Escuderos.....	Del 8 al 23 id.....	42	14
Zamora	Del 21 al 24 id.....	4	1

No son completos los datos de algunos pueblos.

Zamora 27 de Agosto de 1885.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

intereses de gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto a introducir en la enseñanza organizada por el Estado, las provincias ó los Municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del Profesorado público, dando al Catedrático en todos los ramos de la enseñanza, y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de los Institutos y del Magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones á que es acreedor por su misión bienhechora, remunerándolos el Estado en la proporción que consientan sus presupuestos, ya que tal remuneración difícilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita á dar un paso más en el reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente á la colación de grados, se introducen aquí reformas que alcancen á la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza, de que el Estado debe considerar perfectamente iguales ante el derecho su propia enseñanza oficial y la enseñanza debida á la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesión de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar á someterlos á las pruebas convenientes, juzgándolos á todos con el criterio de imparcialidad de un mismo Tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia.

En el estudio de estas disposiciones se ha procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y las naturales garantías que le ha de prestar el poder público no quedarán reducidos á un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesión como mejor le parezca y pueda fundar y sostener libremente establecimientos de educación é instrucción.

La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de asociación para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley común una fianza de amparo y respeto de sus derechos que les permita desenvolverse libremente conforme á las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institución de la asimilación, parte nueva y esencial del presente proyecto de decreto. Así, en vez de limitarnos á meras declaraciones doctrinales, impropias de un artículo de ley y que no producen ningún resultado práctico, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna institución de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M., ALEJANDRO PIDAL Y MON.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la enseñanza libre.

Artículo 1.º Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado ó la provincia y el Municipio podrán acordar determinada subvención ó donativo á favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, sin que por la subvención adquiera éste el carácter de establecimiento oficial.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos de enseñanza libre podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de Estadísticas.

Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquéllos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspección oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español mayor de 20 años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el Magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de su derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribución directa, ó presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe Director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto se requiere:

1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún individuo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentado al efecto á cada una de estas Autoridades una exposición en que expresen cuál ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposición:

1.º El reglamento ó estatutos por que se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumisión voluntaria á la inspección diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento si los tuviere.

3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictamen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por Facultativo en ejercicio activo de la profesión.

4.º Los documentos de filiación, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la Autoridad municipal de la población donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los 15 días inmediatos la publicación de la exposición en el BOLETÍN OFICIAL, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los 30 días inmediatos á la presentación de la exposición el examen de los documentos de filiación presentados, y si lo creyera conveniente, la inspección higiénica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de 30 días el Rector dará el visto bueno á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 2.º, ó acordará que se abra información acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de 30 días se sustanciará toda reclamación contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica habrán de dejar intruidos y resueltos estos expedientes en el plazo de 40 días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolución por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oído el dictamen pericial, si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católicas, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al artículo 2.º del Concordato y del 295 de la ley vigente de instrucción pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó Director del establecimiento libre se hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además por que en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el Establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el trascurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó Director del establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de remplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios de local.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su Director un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, Pasantes y Maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada y todas y las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar ó que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad lo autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fiadores, responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

CAPÍTULO II.

De la validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.

Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el art. 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilación de estudios, que se regirán por el presente Real decreto.

Art. 26. La aprobación de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas será voluntaria para los alumnos de enseñanza libre, sin otra limitación, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobación oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

REVELLINOS.

Don Tirso Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Revellinos, del que es Alcalde Presidente D. Isidro Fernández.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra el Ayuntamiento y se lleva en la Secretaría de mi cargo, hay un acta que copiada a la letra dice así:

«En el pueblo de Revellinos a 19 de Julio de 1885, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la Casa-consistorial, en sesión pública ordinaria, a la que concurrieron los señores que al final firman, fué abierta la sesión bajo la presidencia del señor Alcalde D. Isidro Fernández.

Acto seguido se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario de 1885-86, importantes sus gastos a 5.686 pesetas 92 céntimos, indispensables para atender a las necesidades más perentorias de la población. Para cubrir estas se calculan como ingresos 888 pesetas producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial; 38 pe-

setas id. del 16 por 100 de la industrial; 3.147 pesetas 92 céntimos del 100 por 100 del encabezamiento de consumos; 156 pesetas del 50 por 100 de las cédulas personales. Sumadas las cuatro partidas anteriores, dan un total de 4.229 pesetas 92 centimos, y no pudiendo hacer uso de otros recursos puesto que la ley no los consiente, resulta un déficit de 1.457 pesetas.

Revisado el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse. Vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos; vista además la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó por unanimidad proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a fin de que se digne autorizar a esta corporación el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como son paja y leña que se pueda consumir en esta población, por ser el menos gravoso para los vecinos como producto general del país y de más fácil realización para cubrir el déficit resultante de las 1.457 pesetas, cuyo por menor se explica en la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad.		IMPUESTO sobre la unidad.		NÚMERO de unidades que se consumirán. Quintales.	PRODUCTO de las mismas Pesetas. Céntos.
		Pesetas.	Céntos.	Pesetas.	Céntos.		
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1	50	»	35	2400	840 »
Leña.....	Quintal.....	1	50	»	30	2057	617 10
TOTAL.....							1457 10

De manera que faltando para cubrir el presupuesto de gastos indispensables después de utilizados todos los recargos ordinarios la suma de 1.457 pesetas, y resultando el arbitrio extraordinario establecido según la tarifa sobre la paja y leña de 1.457 pesetas 10 céntimos, resulta un sobrante de 10 céntimos, por lo que queda nivelado el presupuesto de gastos con el de ingresos.

Y en este estado se dió por terminada la sesión, mandando que este acuerdo se publique por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y que se remita copia certificada al señor Gobernador civil de esta provincia, suplicándole se digne mandarla insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la misma para cumplir con lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—El Presidente, Isidro Fernández.—Félix León.—Severo Arés.—Pedro Frechilla.—Manuel Miranda.—Ventura Rando.—Manuel Juárez.—Pedro Delgado.—Nicolás del Teso.—Tomás Fernández.—Enrique Morán.—Lismes de Anta.—Balbino Aliste.—Tirso Rodríguez, Secretario.»

Es copia que conviene con el original al que me remito. Y a los efectos oportunos a fin de remitirla al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente visada por el señor Alcalde y sello de la corporación, en Revellinos a trece de Agosto de 1885.—El Secretario, Tirso Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Isidro Fernández.

VEGALATRAVE.

Don Manuel León Mielgo, Secretario del Ayuntamiento de Vegalatrave, del que es Alcalde Presidente don Felipe Nistal.

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos que lleva este Ayuntamiento, se halla un escrito que copiado literalmente es como sigue:

«Sesión extraordinaria.—En el pueblo de Vegalatrave a 15 de Julio de 1885, reunido el Ayuntamiento del mismo en sesión extraordinaria, con asistencia de los señores Concejales D. Alonso Ratón Vasco, don Alonso Mielgo, D. Esteban Pascual, D. Manuel Lorenzo y D. Pedro Lorenzo Sarda; asociados, D. José Garrido, D. Manuel Fernández, D. Juan Rodríguez, don Pedro Lorenzo y D. Gregorio Olivera, individuos de la Junta municipal, bajo la presidencia del señor D. Felipe Nistal, Alcalde del mismo. Se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año económico de 1885 a 1886, importante sus gastos 1.957 pesetas 38 céntimos, indispensables para atender a las obligaciones del mismo, y para cubrirlos se

calculan como ingresos el 16 por 100 sobre la contribución territorial, que da la suma de 623 pesetas; 18 por 100 sobre la contribución industrial, que da la suma de 24 pesetas 30 céntimos; el 100 por 100 sobre el cupo de consumos, que da la suma de 946 pesetas; el 50 por 100 sobre las cédulas personales, que dan la suma de 98 pesetas.

Sumadas las cuatro partidas, dan la suma de 1.691 pesetas con 30 céntimos, y no pudiendo hacer uso de otros medios ni recursos, puesto que la ley no consiente, resulta un déficit de 265 pesetas. Revisado el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economías por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables de mejores ingresos que los relacionados; vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos, vista además la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a fin de que se digne autorizar a esta Corporación el arbitrio extraordinario que se designa a continuación, para cubrir las mencionadas 265 pesetas.

Se establece un recargo y arbitrio sobre paja y leña que se consume anualmente en este distrito, que se calculan 530 quintales, que a 30 céntimos de peseta el quintal, dan la suma efectiva de 265 pesetas, con que queda nivelado el presupuesto; único medio que la Junta considera menos gravoso y de más fácil cobro para los habitantes de este distrito, en proporción a los ganados y fogones que hacen el consumo de referidos artículos de paja y leña, y como producto del país no están gravados en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y se publicará en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, a fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la citada Real orden.

Así lo mandaron y acordaron sacar copia certificada de esta acta para remitirla al señor Gobernador civil de la provincia, firmando los señores Concejales y asociados conmigo el Secretario, que certifico.—El Presidente, Felipe Nistal.—Alonso Ratón Vasco.—Alonso Mielgo.—Pedro Lorenzo Sarda.—José Garrido.—Manuel Fernández.—Juan Rodríguez.—Gregorio Olivera.—Manuel León, Secretario.»

Es copia del original que obra en esta Secretaría al que me remito en caso necesario. Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente visada por el señor Alcalde y sello de la Corporación, en Vegalatrave dicho día, mes y año.—El Secretario, Manuel León.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe Nistal.

VILLALOBOS.

Don Antolin Lobo Manrique, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Villalobos, del que es Alcalde Presidente D. Juan Lobo Manrique:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebra este Ayuntamiento, hay una que copiada a la letra dice así:

«En Villalobos a 25 de Julio de 1885, reunidos los señores de Ayuntamiento y la Junta municipal en la sala capitular, se constituyó en sesión pública a la que concurrieron los señores que al final se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Juan Lobo Manrique. Acto seguido por dicho señor Presidente se propuso que la sesión tenía por objeto proceder al examen, discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos para el año económico actual.

Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, así como también la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

Se dió cuenta al mismo tiempo de las veintiuna relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que por mayoría tiene el Ayuntamiento aprobado; fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas a las necesidades más perentorias de la población, sin que se puedan reducir los gastos por hallarse ajustados dentro de los límites que corresponde, la Junta municipal aprobó también por mayoría todas cuantas partidas constituyen el total de los gastos que ascienden a 11.616 pesetas 13 céntimos, con cargo a los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento.....	2575
2.º Policía de seguridad.....	405
3.º Policía urbana y rural.....	110
4.º Instrucción pública.....	2521 25
5.º Beneficencia municipal.....	125
6.º Obras públicas.....	215
7.º Corrección pública.....	256 08
9.º Cargas.....	4802 80
11 Imprevistos.....	606
TOTAL.....	11616 13

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutió detalladamente cuanto se consiga por la comisión en las cinco relaciones de recursos legales que se acompañan, y fueron aprobadas en su totalidad, con cargo a los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º De Propios.....	36
5.º De Instrucción pública.....	39
9.º Del 16 por 100 sobre la contribución territorial.....	3539 44
Del 18 por 100 sobre la industrial.....	141 50
Del rendimiento líquido del 100 por 100 sobre el cupo de consumos señalado a este pueblo.....	4044 76
TOTAL.....	7800 70

Resultando que los gastos asciende a 11616 13
Y los ingresos a..... 7800 70

Aparece un déficit de..... 3815 43

Quedando aun por cubrir la cantidad de 3.815 pesetas y 43 céntimos, según aparece demostrado, y después de haber utilizado los recursos máximos que la ley consiente, la Junta municipal considera como más equitativa la exacción de un impuesto sobre los artículos de consumo no tarifados ni gravados por la Hacienda, como es sobre la paja y leña que se pueda consumir en esta localidad, con los ganados y fogones, por ofrecer la ventaja de ser los más llevaderos y pagarse proporcionalmente por todos desde la clase más elevada a la más humilde, que en otro caso no sería posible.

En vista de todo aceptaron el recurso extraordinario que se ha propuesto, y se acordó al mismo tiempo solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización para imponerle con arreglo a las Reales órdenes citadas; y para que tenga efecto se eleve el expediente a dicho Ministerio por conducto del señor Gobernador civil de la provincia, y teniendo en cuenta lo manifestado, se fija a continuación la tarifa de los quintales de paja y leña que se consumen en la localidad, y precios que puede tener cada uno durante el año económico actual, y es como sigue:

TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO	IMPUESTO	NUMERO	PRODUCTO
		de la unidad. Pesetas. Cts.	sobre la unidad. Pesetas. Cts.	de unidades que se consumirán. Quintales.	de las mismas según tarifa. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases	Quintal	» 68	» 13	14.233	1830 29
Leña de id.....	Quintal.....	» 75	» 13	15.117	1965 21
TOTAL.....				29.350	3815 50

De manera que ascendiendo el déficit a la cantidad de 3.815 pesetas 43 céntimos y lo repartido en la tarifa anterior a 3.815 pesetas 50 céntimos, queda nivelado el presupuesto, habiendo un sobrante de 7 céntimos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos de costumbre y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y cumplir exactamente con lo que dichas Reales órdenes preceptúan, y firman, de todo lo cual como Secretario certifico.—Juan Lobo.—Bernardo Fernandez.—Benito Alonso.—Manuel Centeno.—Isidoro Alonso.—Anselmo Díez.—Francisco Calderón.—Jacinto Lobo, Concejales; Rafael Fernandez.—José Calderón.—Telesforo Rodríguez.—Mariano Martínez.—Diego Calderón.—Faustino Osorio, de la Junta municipal.—Antolin Lobo, Secretario.»

Y para que conste y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según queda dispuesto, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde y sello de la corporación en Villalobos a 2 de Agosto de 1885.—Antolin Lobo, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Lobo.

VILLAFÁFILA.

Don Pablo Rodríguez Ramos, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villafáfila, del que es Presidente D. Antonio Andrés Gomez, Alcalde del mismo.

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva dicho Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, el cual obra en la Secretaria de mi cargo, hay uno que copiado literalmente es como sigue:

«En Villafáfila a 7 de Agosto de 1885, reunido el Ayuntamiento y asociados que componen la Junta municipal de dicha villa, en la Casa-consistorial, cuyos nombres constan al final de esta acta, en sesión pública, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Antonio Andrés Gomez, se declaró abierta la sesión.

Acto seguido hizo presente y leyó el Secretario la

circular del señor Ministro de la Gobernación de 29 de Junio próximo pasado con las disposiciones que contiene para la revisión de los presupuestos ordinarios que han de regir en el corriente año económico, y teniendo en cuenta a la vez la comunicación del señor Gobernador civil de la provincia de 30 de Julio que acaba de finir, a fin de que se haga uso de otro arbitrio que mejor convenga para cubrir el déficit que resulta, de la que fueron enterados todos los concurrentes, y en su vista procedieron a su revisión partida por partida, habiendo observado que se han cumplido con las diligencias de censura por el Regidor encargado de la parte económica y aprobación del Ayuntamiento en el presupuesto a que se hace referencia para el corriente año económico de 1885 al 86, cuyos gastos ascienden a la suma de 12.999 pesetas con 32 céntimos, y para cubrirlos se calculan como recursos legales los siguientes: 1.º el 16 por 100 sobre la contribución territorial, importante 3.100 pesetas; 2.º el 16 por 100 sobre las cuotas de la industrial, que importarán 150 pesetas; 3.º el 100 por 100 sobre el cupo de consumos, 6.987 pesetas; 4.º el 50 por 100 sobre cédulas personales, 300 pesetas, que hacen un total de 11.681 pesetas con 50 céntimos, quedando un déficit de 1.317 pesetas con 82 céntimos.

Examinado detenidamente el presupuesto según la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes, y visto que no es posible hacer en él economía alguna, por estar formado de los gastos puramente necesarios, y no siendo susceptible de mayores ingresos que los que se dejan relacionados, la Junta municipal, en virtud de las facultades que concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó de conformidad con la regla 3.ª de la citada Real orden proponer al Gobierno de S. M. el REY (que Dios guarde) un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña que calcule podrán hacer con los ganados y fogones, durante el año en esta localidad, que se demuestra por la siguiente

TARIFA.

OBJETO DEL ADEUDO.	UNIDAD que adeudan.	PRECIO	IMPUESTO	Número de uni-	PRODUCTO
		de la unidad. Pesetas. Cts.	á las mismas. Pesetas. Cts.	dades según cálculo. Quintales	de las mismas. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	» 50	» 05	16357	817 85
Leña id. id.....	Quintal.....	» 50	» 05	10000	500 »
TOTAL					1317 85

Nivelado el déficit con el producto calculado, queda un sobrante de tres céntimos.

En cuyos términos se concluyó la sesión, mandando sacar copias para fijar en los sitios públicos y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de formar el expediente a que se refiere la regla 4.ª de la citada Real orden. Así lo acordaron y firmaron dichos señores de que yo el Secretario certifico.—Antonio Andrés.—Gervasio Calzada.—Marcelino León.—Prudencio Gutierrez.—Emilio Ruiz.—Cecilio Fernandez.—Evaristo Montero.—Francisco Ruiz.—Ambrosio Calvo.—Valentín de León.—Bernardo Alonso.—José Gallego.—Valentín Zamorano.—Antonio Jimenez.—Leonardo Garcia.—Ezequiel Rodriguez.—Pablo Rodriguez, Secretario.»

Es copia literal de su original al que me remito. Y para que conste firmo la presente con el V.º B.º del señor Alcalde y sello de la Alcaldía de esta referida villa de Villafáfila a 8 de Agosto de 1885.—Pablo Rodríguez.—V.º B.º.—A. Andrés.

VIÑAS.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, para el año económico de 1885 á 1886, se hace saber que desde esta fecha y por el término de ocho días, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, en cuyo plazo los contribuyentes pueden presentar las reclamaciones que consideren legales.

Viñas 19 de Agosto de 1885.—El Alcalde, José García.

CARBELLINO.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta población, con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, por la asistencia de 14 familias pobres, sin perjuicio de las iguales que pueda hacer con los vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de su cédula personal y copias de sus títulos académicos, en término de

diez días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Carbellino 21 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Enrique Moralejo.

VILLANUEVA DEL CAMPO.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, de conformidad con la Junta de Sanidad y mayores contribuyentes, ha acordado la suspensión de la feria y festividad que en esta villa se celebra en los días 14 y 15 de Setiembre próximo.

En su virtud, queda prohibido en expresados días la entrada en la localidad de ganados, géneros y artículos para la venta; para lo cual se anunciará cuando las circunstancias lo permitan, los días que ha de tener lugar.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETÍN OFICIAL, para su conocimiento.

Villanueva del Campo 25 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Aquilano Abril.

JUZGADOS.

ALCAÑICES.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por la presente cito, llamo y emplazo al dueño de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración y hacer la reclamación debida, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, haciéndose constar que dicha caballería está depositada por orden de este Juzgado.

Alcañices diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Estanislao Sala.—Federico M. Manzano.

Señas de la caballería.

Un pollino de cinco cuartas y media de alzada, edad diez años, entero, cardón oscuro, con lunares blancos en los costillares.

TORDESILLAS.

Don Gonzalo Queipo de Llano y Sanchez, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda, se instruyó sumario de oficio contra José Antonio Monteserin García, Juan Antonio Iglesias (a) Moro y Francisca Hernandez Alberca, vecinos el primero de Ontoria y los otros dos de Salamanca, por suponerse de ilegítima procedencia cuatro caballerías de menor y otros efectos, todo lo cual se reseñará después. Y en providencia de esta fecha, he acordado se anuncie por edictos para que si alguna persona se creyese dueño de dichas caballerías y efectos, comparezca á manifestarlo en debida forma.

Tordesillas diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Gonzalo Queipo de Llano.—Federico Garcia Casal.

Caballerías y efectos ocupados.

Un pollino de dos años y medio, pelo negro, bociblanco, bragada id., alzada cinco cuartas poco más ó menos, sin reseña particular.

Otro pollino pelo pardo claro, cerrado, de unas seis cuartas, entero, bociblanco, raya de mula, negra en la cruz y sigue todo el dorso, con unas cicatrices en los dos costillares debido al aparejo, vencido de las manos.

Una pollina pelo negro, de dos años y medio, alzada cinco cuartas, bociblanca, con oreja id., bragada de asilas, con una rasgadura en la punta de la oreja derecha.

Y una pollina preñada, cuyas demás señas se ignoran.

Y varios pañuelos de algodón y géneros de comercio con cesta para dar venta.

Anuncios.

CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes, se curan infaliblemente con las píldoras ebrifugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 51 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor, en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.